31, obligacion que le sigue mientras conserva su calidad de mexicano, á cualquiera parte del mundo donde establezca su residencia.

Por último, ya hemos dicho que si nos atenemos para interpretar la ley constitucional al espíritu de la discusion que precedió á la aprobacion del art. 5º, debemos creer, que este artículo prohibe los servicios personales de un hombre si no concurren el consentimiento del que los presta y una justa retribucion; pero que no tuvo por objeto prohibir de la misma manera los servicios personales en favor de la patria y de la sociedad, servicios que con justicia, segun la expresion de uno de los oradores del Congreso constituyente, puede exigir la ley.

Aunque el art. 31 de la Constitucion no lo declara, la obligacion de defender con las armas la independencia, las instituciones y el órden público, es de tal manera elemental en la constitucion de la sociedad, que no podria ponerse en duda que la tienen los mexicanos. Sin esa obligacion no se concibe la existencia de la sociedad, cuya autonomía é instituciones no pueden confiarse á ejércitos formados de extranjeros mercenarios. Si es un derecho del hombre portar armas para su seguridad personal, es tambien un derecho de la sociedad armarse para hacer respetar su independencia y soberanía, derecho cuya realizacion no puede concebirse sin la obligacion de los asociados de concurrir con las armas á formar la fuerza pública que representa á la sociedad armada. Todo lo que debe exigirse es, que la ley sea igual para todos, que se ejecute de la misma

manera en el rico que en el pobre, y que sus excepciones sean justas. Si reune estas condiciones, los mexicanos, aun contra su voluntad, podrán ser compelidos á este servicio, sin que esto importe una violacion de la garantía constitucional que en favor de la libertad humana otorga á los habitantes de la República nuestro art. 5º.

145.—De los convenios que tienen por objeto la pérdida de la libertad. En su segundo período, el artículo de que nos ocupamos, reformado en 25 de Setiembre de 1873, dice: "*El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso.*" El artículo primitivo decia: "La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso."

De la discusion que precedió á la nueva redaccion de esta parte del art. 5º, se deduce, que el objeto que se trató de llenar en esta reforma, fué elevar á la categoría de precepto constitucional, la ley que, con el carácter de revolucionaria, suprimió las órdenes monásticas existentes en la República. Conforme al artículo primitivo eran posibles estas instituciones, pues la Constitucion se limitaba á negar su autorizacion al contrato en cuya virtud el hombre hacia el sacrificio irrevocable de su libertad por causa de voto religioso; conforme al artículo reformado, no es posible el establecimiento de órdenes

monásticas ó de regulares, porque la ley no solo niega el apoyo de su autoridad á tales convenios ó contratos, sino que los prohibe é impide que puedan llevarse á efecto. Lo que el artículo constitucional establecia á este respecto, estaba ya establecido por la ley de 8 de Noviembre de 1833, que retiró la coaccion civil á los votos monásticos. El que los hacia no podia ser obligado á cumplirlos por la ley civil; pero ésta no los prohibia, dejando á los hombres en libertad de hacerlos. Que este fué el espíritu de esa reforma constitucional, se demuestra, además, por la adicion que sigue: "*La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erigirse.*"

El artículo habla de contrato, pacto ó convenio. Desde que la jurisprudencia civil quitó á los contratos las formas sacramentales con que los revestía el derecho romano, aquellas tres expresiones han venido á ser sinónimas representando una misma idea. Parece, pues, que se emplean con redundancia, ó bien que el espíritu del legislador fué comprender expresamente en la prohibicion que establece, el voto religioso, cualquiera que fuese el acto en que se pacta, ora quiera llamarse contrato, pacto, ó más genéricamente, convenio.

146.—De los votos monásticos. En principios, la ley debe limitarse como ya lo hacia la citada de 8 de Noviembre de 1833, á negar el apoyo de su autoridad á los votos monásticos en cuya virtud el hombre sacrifica de una manera irrevocable su libertad; pero ésta exige que no se impida al que quiera hacer ese sacrifi-

cio que lo haga, satisfaciendo así las inspiraciones de su capricho, de su conveniencia ó de sus convicciones. A pesar de esto, nuestra Constitucion ha podido establecer la prohibicion de que tratamos, por más que parezca un ataque directo á la libertad humana, derecho del hombre que debe ser base y objeto de las instituciones sociales. Pracuraremos exponer con la claridad que sea posible los fundamentos de nuestra opinion.

Los derechos del hombre, por más que sean condiciones indispensables de su naturaleza, por cuya razon se llaman con propiedad derechos naturales, no son absolutos en el seno de la sociedad. Ya hemos dicho á este propósito, que esos derechos tienen como límites justos é inquebrantables la moral, el derecho individual ó el derecho de la sociedad que lo tiene perfecto á procurar su conservacion, su desarrollo y perfeccionamiento. Sin atacar, pues, en su base la libertad natural del hombre, puede la constitucion política limitarla como los demas derechos naturales, segun lo exijan la salud pública y el derecho de la sociedad. De esta manera nuestra ley constitucional, desarrollando en sus variadas aplicaciones el principio de la libertad humana, garantiza á todos los hombres el derecho de entrar y salir de la República sin llenar determinados requisitos; pero el art. 33 de la Constitucion, otorgando á los extranjeros las garantías consignadas en la seccion 1ª, tít. 1º, deja á salvo la facultad que el gobierno tiene para expeler de la República al extranjero pernicioso. Hé aquí, que la ley constitucional limita ó restringe el derecho de entrar y salir libremente de la República, en determina-

dos casos, en nombre del derecho de la Nacion, sin que desconozca el principio de la libertad humana. De la misma manera, el hombre en virtud de su libertad puede hacer el sacrificio de ella por causa de voto religioso; pero si esos votos, si el establecimiento de instituciones ú órdenes monásticas ataca los derechos de la sociedad, si hace difíciles sus instituciones políticas, si compromete la paz pública, no puede negarse el derecho que tiene, en nombre de su propia conservacion, de su desarrollo y perfeccionamiento, para extinguirlas y prohibirlas.

Resulta de lo expuesto, que aunque en el espíritu de la más ámplia libertad del hombre, la ley, sin autorizar los votos monásticos, puede y debe permitirlos y tolerarlos, lo mismo que las comunidades ú órdenes monacales, las circunstancias en que se encuentra la sociedad, pueden hacer legítima la prohibicion. En los países en donde las instituciones libres se han establecido sólidamente, en donde nada tiene que temer la libertad de esas reuniones de hombres y de mujeres que, segregándose de la sociedad, se retiran á los cláustros para entregarse á los goces estériles de una ociosidad contemplativa, nada se opone á que se deje la más ámplia libertad á este respecto. Así pasa en los Estados Unidos del Norte, y debemos esperar que alguna vez, saliendo nuestras modernas instituciones del estado de lucha en que constantemente han vivido, se haga práctico y realizable el principio de la libertad en todo y para todo. Cuando esto suceda, nuestra Constitucion será reformada en este punto, porque en esta materia nada

hay eterno, y todo está sujeto á los adelantos progresivos de la humanidad.

147.—Del menoscabo de la libertad por causa del trabajo y de la educacion. Nuestro artículo no se limita á la pérdida de la libertad por voto religioso, sino que habla tambien del trabajo y de la educacion. Tampoco por alguna de estas causas puede llevarse á efecto convenio alguno por el que se menoscabe ó pierda irrevocablemente la libertad.

En la mayor parte de los contratos y actos de la vida civil, el hombre menoscaba su libertad. Esta consiste en el derecho de hacer lo que la ley no nos prohibe; pero cuando voluntariamente nos hemos obligado á hacer ó á no hacer alguna cosa, nuestra libertad, además del límite en que la ley la circunscribe, se encuentra restringida en virtud del contrato, y ese contrato es obligatorio. Nuestro artículo en la parte que analizamos, no prohibe tales contratos, sino aquellos que tengan por objeto el menoscabo de la libertad del hombre por causa del trabajo. Un hombre se obliga con otro hombre, mediante cierta retribucion, á prestarle determinados servicios. En virtud de un convenio semejante, cuya validez y eficacia reconoce la ley, el que así se obligó, ha menoscabado su libertad; pero el contrato ó convenio no ha tenido este objeto, sino la prestacion de determinados servicios: en consecuencia, el artículo constitucional no lo prohibe, no impide ni puede impedir que se lleve á efecto.

148.—Del matrimonio. La interpretacion que acaba de darse á esta parte del art. 5º, nos demuestra, que

no ha entrado en su espíritu prohibir el matrimonio, contrato en que los que lo celebran hacen el sacrificio irrevocable de su libertad. El matrimonio tiene por objeto la mútua ayuda de los consortes, la procreacion de la prole y su conveniente educacion. Los que lo contraen hacen en cierto modo el sacrificio irrevocable de su libertad; pero no es este el objeto del contrato, sino los que acabamos de indicar. El hombre verdaderamente libre es el que cumple con sus deberes: esclavo de la ley natural y civil que norma sus acciones, es señor de sí mismo, señorío que enaltece tanto más cuanto domina mejor sus pasiones é instintos. El que se deja dominar y arrastrar por éstos, el que no tiene la virtuosa enerjía de sobreponer su razon á las inspiraciones extraviadas del sentimiento, lejos de ser un hombre libre, se declara esclavo de sus pasiones. Bajo este respecto el hombre que, cumpliendo con uno de los altos fines de la humanidad, dobla la cerviz al yugo del amor y del deber, permanece un ser libre, por más que no pueda, que no deba dar á su libertad todo el ensanche de su libre albedrío.

Si no debiera de entenderse el art. 5º de la Constitucion en los términos que acabamos de explicar, sería necesario convenir en que dicho artículo prohibe el matrimonio como un contrato en que el hombre menoscaba ó sacrifica de una manera irrevocable su libertad. Semejante precepto atacaria, destruiria en su base el primer elemento de la sociedad, y no puede creerse que el legislador constituyente haya tenido semejante pensamiento.

Se encontró raro establecer como un precepto constitucional, incrustado entre las garantías que otorga la Constitucion para hacer efectivos los derechos del hombre, la prohibicion del establecimiento de órdenes monásticas; y para llegar á este resultado, se generalizó el principio de que tal prohibicion debia ser la consecuencia. Por esta razon despues de establecerlo en los términos que expresa el segundo período, se concluyó diciendo: "La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erigirse." Esta parte del artículo fija la inteligencia del anterior, revelando de una manera inconcusa su razon ó espíritu.

149.—Parte final del art. 5º. Nuestro artículo concluye diciendo: "Tampoco puede (la ley) admitir convenio en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro." En consecuencia, un contrato ó convenio en que se encuentre una estipulacion de esta clase, no tiene valor, la ley no puede admitirlo y es radicalmente nulo.

LEGISLACION COMPARADA.

Constitucion Chilena.—Art. 149—No puede exigirse ninguna especie de servicio personal ó de contribucion, sino en virtud de un decreto de autoridad competente deducido de la ley que autoriza aquella exaccion y manifestándose al contribuente en el acto de imponerle el gravámen.

Constitucion Argentina.—Art. 17.... .....
....

Ningun servicio personal es exigible sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley.....

Art. 21. Todo ciudadano argentino está obligado á armarse en defensa de la patria y de esta constitucion, conforme á las leyes que al efecto dicte el congreso y á los decretos del ejecutivo nacional.

Constitucion del Uruguay.—Art. 145.—Nadie será obligado á prestar auxilios, sean de la clase que fueren, para los ejércitos, ni á franquear su casa para alojamiento de militares, sino de órden del magistrado civil segun la ley, y recibirá de la República la indemnizacion de los perjuicios que en tales casos se le infieran.

Constitucion Venezolana.—Art. 14.—La nacion garantiza á los venezolanos:

.....

5ª La libertad personal, y por ella: 1º queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas: 2º.....

CAPITULO VI.

DE LA LIBERTAD DE LA EMISION DEL PENSAMIENTO.

LIBERTAD DE IMPRENTA.

150.—Art. 6º DE LA CONSTITUCION. *La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crímen ó delito ó perturbe el órden público.*

151.—Art. 7º DE LA CONSTITUCION. *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena.*

152.—DE LA LIBERTAD DEL PENSAMIENTO. La libertad de pensamiento es de tal manera inherente á la constitucion del hombre, que no es posible concebir medio alguno de destruirla ni de imponerle restricciones.

Importa más que un derecho, una condicion indispensable de nuestra naturaleza. Ora se admita la existencia de un sér espiritual que unido á nuestro cuerpo por lazos misteriosos piensa y quiere; ora se reconozca que los actos que llamamos del espíritu son el resultado de un organismo puramente material; en cualquiera de estos sistemas es necesario confesar, que el hombre piensa y quiere de una manera tal, que no es posible imponer restricciones á estos fenómenos puramente internos.

153.—De la libertad de comunicacion. El hombre esencialmente sociable, realiza la primera forma de esa sociabilidad, comunicándose con los demas hombres, trasmitiéndoles por medio de la palabra sus impresiones, sus sentimientos, sus ideas y sus deseos. Esta comunicacion es naturalmente libre y se confunde en cierto modo con la libertad del pensamiento; pero desde que éste adquiere una forma externa, desde que los actos del espíritu se convierten en verdaderas acciones que pueden afectar el interes ó el derecho de otro hombre ó de la sociedad, la manifestacion ó emision de las ideas deja de tener el carácter de un derecho absoluto. tiene las mismas restricciones que los demas derechos que el hombre posee en el seno de la sociedad, y por lo mismo cae bajo la competencia de la ley.

154.—Limitaciones de este derecho. Así, pues, la emision del pensamiento deja de ser absolutamente libre, y puede ser objeto de una inquisicion judicial ó administrativa: 1º cuaudo ataca la moral; 2º cuando ataca los derechos de tercero; 3º cuando provoca á algun crímen ó delito; 4º cuando perturba el órden público. Sin embargo de estas prevenciones constitucionales, la ley llamada de imprenta, orgánica ó reglamentaria de los arts, 6º y 7º de la Constitucion, no autoriza la inquisicion administrativa en los casos de delitos de imprenta, sino es en las atribuciones que confiere á los Ayuntamientos para la formacion del jurado respectivo y para dictar ciertas providencias cuya urgencia no permite esperar la reunion de éste. De ésta manera, la autoridad administrativa no puede imponer pena alguna, á pesar de la facultad que á este respecto le concede el art. 21 de la Constitucion, cuando el delito asume el carácter de delito de imprenta. Tampoco puede imponer pena alguna, á pesar de la prescripcion del art. 42 de la ley de 4 de Febrero de 1868, por la infraccion á que dicho artículo se refiere, pues la Corte de Justicia tiene establecido, que tal artículo no dá facultad de una manera clara y terminante á la autoridad política ó administrativa para imponer las penas de que habla, y que aun cuando fuera suficientemente expresa en esta parte la ley, no debia tener aplicacion práctica por pugnar con el art. 7º de la Constitucion federal, suprema ley de la nacion.—*Sentencia de* 24 *de Julio de* 1874; *Semanario judicial, tom.* 6º, *página* 405.

155.—Carácter de estas limitaciones. Combinando las prescripciones del art. 6º con las del 7º, parece deducirse que son tres los caracteres que puede tener una infraccion de las restricciones impuestas á la libre emision del pensamiento. Se ataca á la moral defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos; se atacan los derechos de tercero atacando su vida privada, esto es,